



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y 106 de la LBRL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del TRLRHL se establece y exige la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de dicha ley.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda la obligación de pago es independiente de la efectiva utilización, por situaciones de viviendas cerradas o viviendas ocupadas temporalmente.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Euros/unidad
01	01003	Viviendas (ubicadas en el núcleo urbano)	39,55
01	01003	Viviendas (ubicadas fuera del núcleo urbano de gestión contenedor)	22,90
01	01003	Viviendas (ubicadas fuera del núcleo urbano gestión directa)	72,95
03	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	62,25
03	03006	Establecimientos bancarios	89,45
04	04006	Farmacias, estancos y similares	62,25
04	04007	Talleres de reparación y similares	62,25
04	04010	Supermercados, almacenes comerciales de	



		alimentación y similares.	66,50
04	04013	Establecimientos comerciales	
		De categoría 1	66,50
		De categoría 2	62,25
06	06003	Sala de fiestas y similares	350,50
07	07003	Cafeterías, bares, heladerías y similares	
		De categoría 1	118,05
		De categoría 2	66,50
	07006	Restaurantes y similares	250,35
08	08009	Clínicas, médicos especialistas y similares	62,25
09	09001	Centros docentes y similares de enseñanza no reglada	62,25

Por el subgrupo 04013 "De categoría 1" tributan las carnicerías y comercios de alimentación y "De categoría 2" los despachos de pan, peluquerías y otros.

Por el subgrupo 07003 "De categoría 1" tributan las cafeterías, bares y similares y "De categoría 2" las heladerías y similares.

El cobro de esta tasa será anual.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad, de acuerdo al Texto Refundido que desarrolla las Normas de Habitabilidad y Diseño de viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Orden de 22 de Abril de 1991.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de



cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos en que el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. Los cambios de titular de actividad y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, en el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, surtirán efecto en el censo de ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. Cuando las actividades se trasladen a un nuevo local o tengan lugar variaciones de elementos tributarios, si fuese el caso, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

8. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

9. Las bajas en el censo de la Tasa producidos por cese de actividad en local o establecimiento, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

10. La Administración podrá no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o modificación de los elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por la Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 7.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 1989, y modificada por acuerdo plenario adoptado en la sesión plenaria el día 4 de noviembre de 2003.